

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicación núm.:11001400300320200028100**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Jackeline Villa Barona** contra la **Banco de Bogotá S.A.**

**I.- ANTECEDENTES:**

**Lo que se pretende**

Persigue la convocante se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la Banco de Bogotá S.A. que brinden una respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en sus derechos de petición así:

1.1.- El presentado el 20 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó *“...que en su condición de cónyuge y sobreviviente del señor Edgar Tanaka Nishi hijo de Alberto Tanaka, se otorgara paz y salvo del crédito 3140000085-1.”* ...

1.2.- El presentado el 6 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó *“...cancelación de la hipoteca registrada con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-0001680.”* ...

**II.- ACTUACION PROCESAL**

En auto del 29 de mayo de los corrientes (fol. 4<sup>1</sup>) se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra Banco de Bogotá S.A.

Notificada la accionada, manifestó que dio contestación al derecho de petición elevado e informó que se formalizó la minuta de levantamiento de hipoteca por lo que la interesada deberá acercarse a la oficina de Florida – Valle del Cauca para la entrega de esta, existiendo así hecho superado.

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1. - Problema jurídico**

Compete establecer si Banco de Bogotá S.A. transgredió el derecho

---

<sup>1</sup> Del expediente virtual

fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a sus solicitudes del 20 de noviembre y 6 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, respectivamente.

### **3.2.- Competencia**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

### **3.3.- La acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.**

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de Banco de Bogotá S.A. a los derechos de petición de fechas 20 de noviembre y 6 de diciembre de 2019.

**4.1.-** Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*<sup>3</sup>.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la

---

<sup>2</sup> Folios 77 a 92 del expediente virtual.

<sup>3</sup> sentencia T- 001/98

cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición<sup>4</sup>.”* (Subrayado fuera del texto)

**4.2.-** Verificado el plenario se observa que la Banco de Bogotá S.A. remitió respuesta el día 8 de junio de esta anualidad a la accionante vía correo electrónico [barona\\_jac32@hotmail.com](mailto:barona_jac32@hotmail.com), en el que manifestó puntualmente: *“En atención a los hechos expuestos en su reclamación, relacionada con del levantamiento de la hipoteca constituida a favor del Banco de Bogotá S.A, mediante escritura pública No. 3436 otorgada el 3 de noviembre de 1994 en la notaria primera del circulo notarial de Palmira, registrada en la oficina de instrumentos públicos de El Banco Magdalena al (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 130-1680, nos permitimos informarle que se procedió a realizar la respectiva verificación con nuestra área encargada, la cual nos informa que se le formalizó la minuta de levantamiento de hipoteca, por lo cual la invitamos a acercarse a nuestra oficina Florida (314) ubicada en la Calle 9 N° 18 - 50, Florida – Valle de Cauca, con el fin de efectuar la entrega de la minuta para su correspondiente trámite...”*, con ello se evidencia que se encuentra satisfecha la pretensión principal de la accionante y que obedece al levantamiento de hipoteca que reposa sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 130001680.

**4.3.-** Ahora bien, como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua ....”<sup>5</sup>*

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

<sup>4</sup> Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-085/18, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

## DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho constitucional de petición solicitada por Jackeline Villa Barona, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20– 11546 de 25 de abril de 2020.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez